

Honorable
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
(Reparto)
Neiva

PROCESO	: Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía Municipal de Aipe (Huila).
ACCIONADO	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de Aipe
ACCIONANTE	: EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA

EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en el Municipio de Aipe Huila; por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) y la Alcaldía del Municipio de Aipe (Huila), dado que dichas autoridades administrativas han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de acceso y permanencia en cargos públicos, los derechos de las personas con especial protección constitucional (Madre cabeza de familia), así como el principio constitucional de confianza legítima y buena fe. Esto, de conformidad con los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Tengo un vínculo laboral con el Municipio de Aipe desde hace 44 MESES, ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo en la inspección de policía de dicho ente territorial y soy madre cabeza de hogar de un menor de 7 años de edad.

SEGUNDO.- En dicho cargo he permanecido sin ninguna restricción, ejerciendo mis funciones con continuidad funcional y administrativa.

TERCERO.- La CNSC inició un proceso **ILEGAL** denominado Convocatoria 707 de 2018, en el que incurrió en una serie de irregularidades tanto en su formación y expedición como en el trámite



de cada proceso que se adelanta en cumplimiento de dicha convocatoria, como se verá en este acápite de hechos y se expondrá en el acápite de fundamentos de derecho.

En mi caso se violentó el derecho fundamental al debido proceso en la medida en que se publicó un decreto (031 de 2018) en el que no se incluyó mi cargo. Con posterioridad, solo ante la solicitud de la CNSC, de manera inoportuna, se incluyó mi cargo en un nuevo decreto, acto administrativo que se expidió con la irregularidad señalada por la Comisión, lo que demuestra la desidia, negligencia y falla en el servicio por parte del ente territorial en lo que tiene que ver con mi cargo.

CUARTO.- La **PRIMERA ILEGALIDAD**, vulneradora de los derechos fundamentales invocados, consistió en que la CNSC creó y/o se inventó, *-extralimitandose en sus funciones legales y constitucionales-*, una *"circunscripción territorial"* denominada *"TERRITORIAL CENTRO ORIENTE"*, en la que se integran los Departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META y VICHADA, usurpando las funciones que únicamente le corresponden al legislador, con lo que, además, violentó e invadió las funciones y competencias propias de las entidades territoriales, en cabeza de sus autoridades administrativas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 306 y 307 de la Constitución Nacional, desarrollados por las Leyes 1454 de 2011 y 1962 de 2019¹.

¹ "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANIFICACIÓN, SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA SU CONVERSIÓN EN REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 306 Y 307 DE LA C.P.

Artículo 2 (...) El Estado Colombiano desarrollará **sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios.** El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas I y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, I de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y Regiones como Entidad



QUINTO.- Las regiones con las que la CNSC conformó, de manera caprichosa y arbitraria, la división ilegal denominada "CENTRO ORIENTE", se encuentran totalmente distantes las unas de las otras, desde el ámbito geográfico, cultural, político, social y económico, lo que de contera violenta el espíritu, los fines y el propósito de la descentralización y el ordenamiento territorial en Colombia. Asimismo, vulnera el orden constitucional y legal de la Nación.

SEXTO.- Nuestro país cuenta legal y constitucionalmente con cuatro regiones de administración y planificación constituidas; y tres en proceso de constitución, situación que fue advertida en septiembre de 2018 en el proyecto de Ley 258 de 2018 Cámara 182/18 Senado (Ley 1962 de 2019) al señalar "Por último, se debe señalar que para la fecha nuestro país cuenta con cuatro regiones de Administración y Planificación y tres en proceso de constitución, lo que demuestra el interés, importancia y organización que estas han tenido en un periodo de no más de 4 años".

"RAP. REGION CENTRAL. Composición: Bogotá, Boyacá, Tolima, Cundinamarca, Meta. Fue adoptada mediante Convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014 y mediante Acuerdo regional N. 001 del 30 de septiembre de 2014.

RAP-PACIFICO. Composición: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Se constituyó como rap el 12 de diciembre de 2016

RAP- CARIBE Composición: Guajira, Cesar, Bolivar, Sucre, Cordoba, atlántico, Magdalena. Se firmó convenio de constitución el 19 de octubre de 2019.

RAP EJE CAFETERO Composición: Caldas, Risaralda, Quindío. Se aprobó concepto previo favorable COT Senado el 30 de mayo de 2018 y se firmó convenio de constitución el 6 de julio del presente año.

RAP AMAZONÍA Composición: Putumayo, caquetá, Guaviare, Vaupés y Amazonas."

RAP-ORINOQUÍA. Arauca, Casanare, Meta, Vichada

RAP-REGIÓN SUR Tolima, Huila, Cauca, Nariño, Putumayo."²

Territorial (RET), se enmarca;) en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

² Informe para ponencia segundo debate proyecto de Ley 258 de 2018 Cámara 182 de 2018 Senado. Ley 1962 de 2018



SÉPTIMO.- En desarrollo de la convocatoria, la CNSC ha realizado la gran mayoría de procesos respetando las verdaderas jurisdicciones territoriales, pero en el caso de las regiones que conforman el CENTRO ORIENTE ha usurpado no sólo las facultades legales señaladas por la Constitución al legislador, sino que ha incurrido en un trato diferencial y discriminatorio, violatorio del derecho fundamental a la igualdad, con las regiones, dentro dentro de las que se encuentra el Municipio de Aipe (Huila), al agruparlas de manera caprichosa en la mencionada división.

OCTAVO.- La **SEGUNDA ILEGALIDAD**, vulneradora de los derechos fundamentales invocados, se generó en participación con la otra tutelada, esto es, con la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila). Lo anterior dado que para cumplir con lo señalado en la convocatoria ilegal adelantada por la CNSC, el alcalde del Municipio expidió igualmente, de manera ilegal, los Decretos 031 y 086 de 2018, que ajustan el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del sector central de la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila), **OMITIENDO** adelantar los correspondientes estudios, violentando el marco (objeto) del Decreto 1083 de 2015³, así como el artículo 2.2.6.34. ibidem, que pretende garantizar el

³ “ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas.”



cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

NOVENO.- Lo anterior, según lo CERTIFICARON el señor WILLIAM SÁNCHEZ BAUTISTA- Secretario General y de Gobierno del Municipio de Aipe y el señor GERMAN EDUARDO GUZMAN SILVA- Personero Municipal de Aipe, al suscribir el Acta de Visita Especial a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Aipe – Huila del 22 de noviembre de 2018, en la que se señala, entre otras irregularidades; **"(...) la administración no adelantó estudios para la actualización o modificación del manual de funciones, (No existen estudios previos)"**.

DÉCIMO. De conformidad con el numeral anterior, al expedir los citados Decretos se desconocieron entre otras normas que serán objeto de análisis en el acápite de fundamentos de derecho, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004⁴, según el cual *"Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, (...)"*.

DÉCIMO PRIMERO.- La Alcaldía de Aipe violentó el mandato legal y principios constitucionales que la obligaban a realizar los correspondientes estudios técnicos, constancia de análisis y justificaciones técnicas previo a cualquier modificación o ajuste del manual de funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Pese a las anteriores irregularidades y vicios sustantivos y de carácter procedimental, la CNSC realizó

⁴ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". Artículo 46 modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012



conjuntamente con los delegados de la Alcaldía de Aipe, la "etapa de planeación" para adelantar el concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal en el marco del "Proceso de Selección No. 707 de 2018- Convocatoria Territorial centro Oriente".

DÉCIMO TERCERO.- Las anteriores conductas, omisiones e irregularidades en la "etapa de planeación" condujeron a que se aceptara la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (en adelante OPEC) por parte del Municipio de Aipe y, posteriormente, en sesión de 13 de septiembre de 2018, a que la CNSC aprobara convocar a concurso de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Aipe, con fundamento en los ineficaces **Decretos 031 y 086 de 2018**, que, pese a no ser oponibles y por lo mismo ineficaces, ajustan el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del sector central de la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila).

DÉCIMO CUARTO.- Posterior a la "etapa de planeación" señalada en el numeral anterior, se expidió el Acuerdo N. CNSC – 20181000003776 del **14 de septiembre de 2018** "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AIPE – HUILA 'Proceso de selección N. 707 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", acto administrativo complejo suscrito por el Presidente de la CNSC y el Alcalde Municipal de Aipe (Huila), en una clara vía de hecho que violenta flagrantemente los derechos fundamentales invocados, por lo que se acude al juez de tutela para que ampare tales derechos y



adopte las medidas necesarias para frenar con la conducta vulneradora de los mismos.

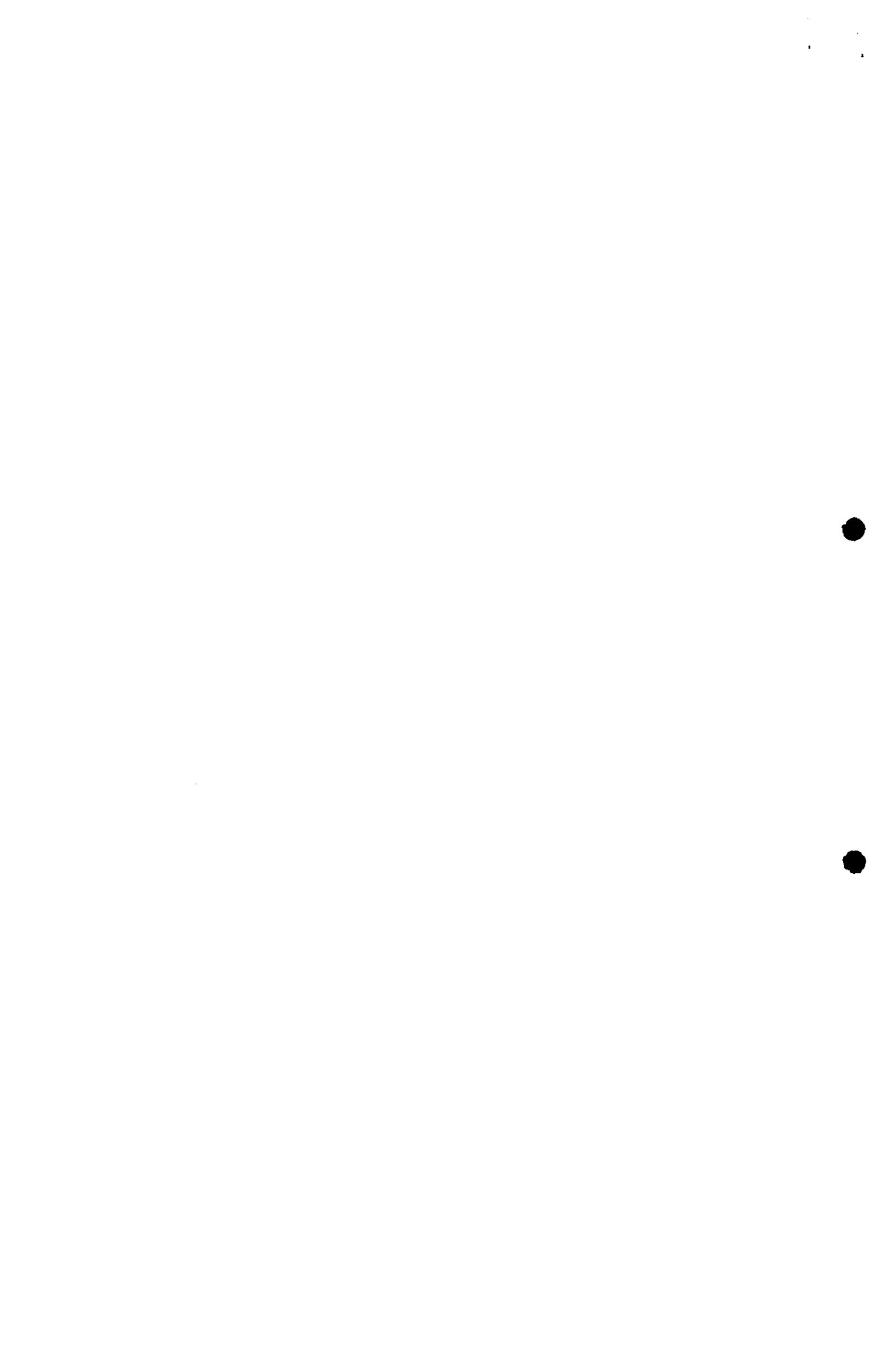
DÉCIMO QUINTO. Pese a que el Acuerdo No. CNSC – 20181000003776 es de fecha **14 de septiembre de 2018**, el Decreto 086 “*Por el cual se Compilan los Decretos 090 de 2009 Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del sector central de la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila), el Decreto 031 de 2018, el Decreto 069 de 2012 y se ajustan conforme al Decreto 1083 de 2015*” solo fue enviado hasta el **9 de octubre de 2018**, al correo electrónico de quienes ocupan los cargos objeto de concurso en provisionalidad en la alcaldía de Aipe, esto es, con posterioridad al Acuerdo objeto de esta demanda de tutela, lo que representa una irregularidad más de las acá descritas⁵.

DÉCIMO SEXTO. El Acuerdo No. CNSC – 20181000003776 de 14 de septiembre de 2018 respresenta una clara violación al derecho fundamental al debido proceso e igualdad, lo que de contera violenta las normas constitucionales que consagran el principio de publicidad como uno de los postulados rectores de la función administrativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Acuerdo N. CNSC – 20181000003776 de 14 de septiembre de 2018 vulnera el artículo 13⁶ de la Constitución dado

⁵ Un ejemplo de lo anterior fue la notificación del Acuerdo N. CNSC – 20181000003776 de 14 de septiembre de 2018 a la señora PAOLA ANDREA CONDE ARDILA, quien ocupa actualmente en provisionalidad el cargo de secretaria, objeto de oferta en la convocatoria. A la mencionada señora, por Oficio de “8 de octubre de 2017 (sic)”, notificado el 9 de octubre de 2018, se le comunicó la existencia del citado acuerdo y, en el mismo documento, se le informó: “para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntamos a su correo electrónico el Decreto 086 de 2018, Manual de Funciones”. Lo anterior da cuenta de la mas flagrante vía de hecho administrativa, al dar a conocer a la interesada el mismo día, mediante la misma comunicación, el acto administrativo ineficaz que ajustó el manual de funciones y que no surtió la debida publicación y el acuerdo por el cual se adelanta la convocatoria con fecha anterior (14 de septiembre de 2018).

⁶ “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las



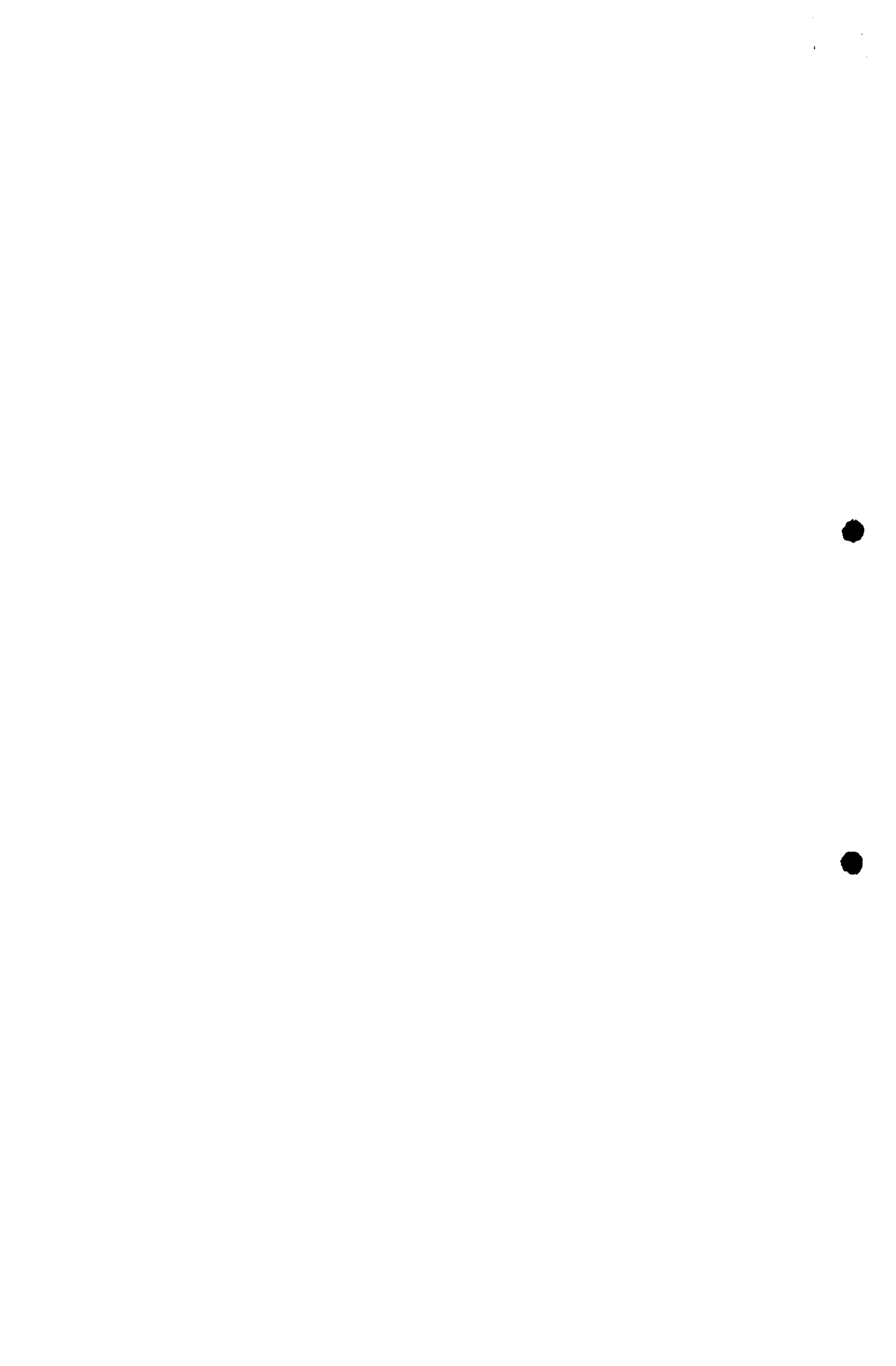
que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, además de sustentarse en decretos ineficaces e inoponibles, su contenido da un tratamiento discriminatorio a quienes se encuentran nombrados en provisionalidad o en encargo en los cargos ofertados en la OPEC del citado Acuerdo, frente al resto de los empleados públicos del país que, encontrándose en las mismas circunstancias, es decir, nombrados en provisionalidad o en encargo, sus cargos no han sido ofertados como producto de una modificación del manual de funciones **inconsulta, unilateral, sorpresiva, sin estudios ni justificación técnica, sin publicación y sin actualización de decreto 118 de 2008 “por el cual se implementa el manual de procedimientos de la administración municipal de Aipe Huila”**

DÉCIMO OCTAVO.- El Acuerdo N. CNSC – 20181000003776 de 14 de septiembre de 2018 está viciado de nulidad dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tenía competencia para adelantarlo con sustento en un manual de funciones ineficaz, pues, el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.4.7⁷ establece que “para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se **deberán actualizar los manuales respectivos** , lo cual no se verifica en el caso del Municipio de Aipe, como ha quedado demostrado.

DÉCIMO NOVENO.- La **TERCERA ILEGALIDAD** vulneradora de los derechos fundamentales invocados, consistió en que el Alcalde de Aipe y el Presidente de la CNSC, al expedir el acto administrativo objeto de reproche por esta vía desconocieron que es competencia del Congreso de la República establecer el régimen de requisitos y

condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

⁷ PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.



calidades que deben reunir los empleados públicos; y que dicha facultad no puede delegarse a otro órgano estatal diferente del Presidente de la República de manera transitoria y siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 150-10 de la Constitución Política. En este caso, por ejemplo, carecían de competencia para fijar requisitos diferentes a los establecidos en el Decreto Ley 2737 de 1989, para acceder al cargo de Comisario de Familia⁸, lo que afecta todo el proceso y trae como consecuencia la intervención del juez de tutela para que, de manera transitoria, ampare los derechos fundamentales invocados.

VIGÉSIMO.- La **CUARTA ILEGALIDAD** obedece a que, además de incurrir en irregularidades indicadas, como se dijo, para el caso de Aipe (Huila), no se tuvo en cuenta que en mi caso pertenezco al grupo de personas de especial protección constitucional, pues tengo un hijo menor de edad, quien depende única y exclusivamente de la suscrita, situación que nunca indagó el Municipio ni la Comisión.

Además, en mi caso se violentó el derecho fundamental al debido proceso en la medida en que se publicó un decreto (031 de 2018) en el que no se incluyó mi cargo. Con posterioridad, solo ante la solicitud de la CNSC, de manera inoportuna y extemporánea, se incluyó mi cargo en un nuevo decreto, acto administrativo que se expidió con la irregularidad señalada por la Comisión, lo que demuestra la desidia, negligencia y falla en el servicio por parte del ente territorial en lo que tiene que ver con mi cargo.

VIGESIMO PRIMERO. Lo narrado hasta este punto violenta de manera significativa mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, permanencia en cargos públicos, principios de confianza legítima y buena fe, y me lleva a enfrentar un perjuicio irremediable, dado que ante el desarrollo del concurso estaría

⁸ CODIGO DEL MENOR, DECRETO 2737 DE 1989 (noviembre 27) Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989



abocado a un daño irreparable; porque quedaría automáticamente por fuera del cargo que actualmente desempeño, quedando sin la posibilidad de percibir los recursos que me permiten sustentar mi familia, lo cual representa mi única alternativa de ingreso, siendo además madre soltera de un menor, cuya subsistencia depende única y exclusivamente de mis ingresos laborales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS

La presente acción es procedente en la medida en que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la misma en materia de concursos es procedente cuando se demuestre, como en este caso, que la aplicación de las normas del concurso, lesiona derechos fundamentales e implican un perjuicio irremediable **(T-180 de 2018)**.

En este sentido, debe indicarse que a pesar de que la legalidad de los actos de la convocatoria se encuentran cuestionados mediante la acción de nulidad simple incoada en proceso que cursa en el Consejo de Estado, en esta acción de tutela se pone de presente la vulneración de los derechos fundamentales individuales invocados, por lo que tiene vocación de prosperidad, maxime si se tiene en cuenta que la lesión causada por las irregularidades señaladas afectan también a menores de edad, quienes serán, de manera indirecta, los afectados con las consecuencias del proceso ilegal de la convocatoria y al juez ordinario no se ha pronunciado respecto a la solicitud de la medida provisional consistente en la suspensión del concurso, por lo que procede de manera transitoria dicha solicitud por esta vía, esto es, mientras el juez natural del proceso adopta la decisión pedida.



2. VIOLACIÓN NORMAS DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL.

La CNSC vulnera los derechos fundamentales invocados, dado que creó y/o se inventó, *-extralimitandose en sus funciones legales y constitucionales-*, una "circunscripción territorial" denominada "TERRITORIAL CENTRO ORIENTE", en la que se integran los Departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META y VICHADA, usurpando las funciones que únicamente le corresponden al legislador, con lo que, además, violentó e invadió las funciones y competencias propias de las entidades territoriales, en cabeza de sus autoridades administrativas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 306 y 307 de la Constitución Nacional, desarrollados por las Leyes 1454 de 2011 y 1962 de 2019.

La CNSC no podía crear zonas o divisiones en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 443 de 1998, dado que la Ley 1962 de 2019 deroga tal disposición. En este sentido, para establecer la territorialidad de las convocatorias debió cumplir las normas de raigambre legal y constitucional como lo llevó a cabo en los demás procesos.

Con lo anterior violentó las disposiciones constitucionales relativas al ordenamiento territorial, independiencia de las regiones y descentralización; y de paso violó el derecho a la igualdad de quienes hacemos parte de la inventada "REGIÓN CENTRO ORIENTE", discriminandonos y estableciendo un trato desigual frente a las regiones que participan en los demás procesos.

Lo anterior, porque las regiones con las que la CNSC conformó, de manera caprichosa y arbitraria, la división ilegal denominada "CENTRO ORIENTE", se encuentran totalmente distantes las unas de las otras, desde el ámbito geográfico, cultural, político, social y económico, lo que de contera violenta el espíritu, los fines y el propósito de la descentralización y el ordenamiento territorial en



colombia. Asimismo, vulnera el orden constitucional y legal de la Nación.

Nuestro país cuenta legal y constitucionalmente con cuatro regiones de administración y planificación constituidas; y tres en proceso de constitución, situación que fue advertida en septiembre de 2018 en el proyecto de Ley 258 de 2018 Cámara 182/18 Senado (Ley 1962 de 2019) al señalar *"Por último, se debe señalar que para la fecha nuestro país cuenta con cuatro regiones de Administración y Planificación y tres en proceso de constitución, lo que demuestra el interés, importancia y organización que estas han tenido en un periodo de no más de 4 años"*.

Lo anterior es una violación clara al principio constitucional de descentralización administrativa, según el cual, el gobierno tiene la obligación de tener especial cuidado en procurar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración, siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los Departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación, lo cual no es posible cumplirlo con la creación ilegal de tal división.

3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, E IGUALDAD POR PARTE DE LA CNSC Y LA ALCALDÍA DE AIPE.

La violación a estos derechos se generó por parte de la CNSC en participación con la otra tutelada, esto es, con la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila). Lo anterior dado que para cumplir con lo señalado en la convocatoria ilegal adelantada por la CNSC, el alcalde del Municipio expidió igualmente, de manera ilegal, los Decretos 031 y 086 de 2018, que ajustan el Manual Específico de Funciones y



Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del sector central de la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila), **OMITIENDO** adelantar los correspondientes estudios, violentando el marco (objeto) del Decreto 1083 de 2015⁹, así como el artículo 2.2.6.34. ibidem, que pretende garantizar el cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Violacion del debido proceso administrativo

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. En este caso la omisión señalada en el acapitde de hechos, consistente en que no se llevó a cabo de manera adecuada el ajuste al manual de funciones en el ente territorial y la aquiciencia de tal anomalía por patrte de la CNSC corresponde a una clara violacion de tan importante derecho.

⁹ "ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas."



4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR POR FUERA DE COMPETENCIA

El Alcalde de Aipe y el Presidente de la CNSC, al expedir el acto administrativo objeto de reproche por esta vía desconocieron que es competencia del Congreso de la República establecer el régimen de requisitos y calidades que deben reunir los empleados públicos; y que dicha facultad no puede delegarse a otro órgano estatal diferente del Presidente de la República de manera transitoria y siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 150-10 de la Constitución Política. En este caso, por ejemplo, carecían de competencia para fijar requisitos diferentes a los establecidos en el Decreto Ley 2737 de 1989, para acceder al cargo de Comisario de Familia¹⁰, lo que afecta todo el proceso y trae como consecuencia la intervención del juez de tutela para que, de manera transitoria, ampare los derechos fundamentales invocados.

5. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: PROTECCIÓN A PERSONAS QUE OCUPAN CARGOS EN PROVISIONALIDAD Y SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se solicita a su Señoría en este caso tener en cuenta al estudiar la presente acción de tutela que ocupó un cargo en provisionalidad y soy madre cabeza de familia de un menor, por lo que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional soy sujeto de especial protección constitucional al ser madre cabeza de hogar y tener un hijo menor de 7 años, por lo que surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.¹¹

¹⁰ CODIGO DEL MENOR, DECRETO 2737 DE 1989 (noviembre 27) Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989

¹¹ Ver sentencia SU-446 de 2011,



En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". (sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Lo anterior tiene sustento en los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las **madres y padres cabeza de familia** (art. 43 CP), **los niños** (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁷.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Se recuerda su Señoría que los servidores en provisionalidad, en especial quienes se encuentren en el grupo de especial protección constitucional, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, **gozan de una estabilidad relativa**, en los actos y procesos de los concursos los entes tienen la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a las



madres cabeza de familia y, en consecuencia, prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, deben ser las últimas en ser desvinculadas y no puede violarse el debido proceso al interior de la convocatoria, como ocurrió en mi caso.

En este caso, ni la CNSC ni la alcaldía de Aipe, adoptaron previamente medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad en el ente territorial, ni se ha informado o tratado el tema del deber de vincularnos, si es del caso, en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia en virtud de nuestras condiciones especiales.

No se entiende como no se advirtió, por parte de las entidades tuteladas, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que dicen que en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, la situación suele agravarse cuando las personas pertenecen a este grupo, como la suscrita.

Con fundamento en todo lo anterior, y en la necesidad de ponderar las circunstancias de la suscrita como madre cabeza de familia, sumado a la violación de los derechos fundamentales invocados, y el respeto que deben darme los entes tutelados como seres humanos, solicito lo siguiente:

6. PETICIÓN:

AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, de acceso y permanencia en cargos públicos, los derechos de las personas de especial protección constitucional como madre cabeza de familia, así como el principio constitucional de confianza legítima y buena fe. En consecuencia,



Se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Alcaldía de Aipe, **SUSPENDER** el proceso de selección adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018 expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el alcalde del MUNICIPIO DE AIPE "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AIPE- HUILA 'Proceso de selección No. 707 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente'".

7. MEDIDA CAUTELAR

Como quedó plasmado a lo largo de este documento, por un lado, las irregularidades violatorias de los derechos fundamentales invocados resultan flagrantes, y por el otro, las mismas afectan de manera significativa mi situación, enfrentando a mi menor hijo a un perjuicio irremediable, por lo que es del caso solicitar como medida cautelar y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, **SUSPENDER** el proceso de selección adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018 expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el alcalde del MUNICIPIO DE AIPE "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AIPE- HUILA 'Proceso de selección No. 707 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente'".

8. COMPETENCIA

La competencia es de usted su Señoría de con el decreto 2591 de 1991.



9. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

10. PRUEBAS

Se aportan la siguientes pruebas:

- Copia del Acuerdo No. CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018 expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el Alcalde del MUNICIPIO DE AIPE "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AIPE- HUILA "Proceso de selección No. 707 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".
- Copia del Acta de Visita Especial a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Aipe – Huila del 22 de noviembre de 2018, suscrita por el señor WILLIAM SÁNCHEZ BAUTISTA, Secretario General y de Gobierno del Municipio de Aipe y el señor GERMAN EDUARDO GUZMAN SILVA, Personero Municipal de Aipe.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Registro civil de mi hijo

Se pide.

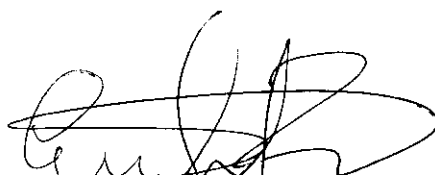
Solicitar al Municipio de Aipe el expediente administrativo de la suscrita.



11. NOTIFICACIONES

En forma respetuosa estaré recibiendo notificaciones en la Calle 2ª No.6-37 del barrio la palmita.

ACCIONADAS: la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo domicilio principal es la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 en la ciudad de Bogotá y la Alcaldía de Aipe en cabeza de su Representante legal actual (Alcalde Municipal), ubicada en la Calle 4 No. 4-71 Barrio Centro



EDNA LUCÍA RODRÍGUEZ SILVA
C.C. 1075539238







JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Rad: 4100131-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCIA RODRÍGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (H.).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Por hallarla ajustada a derecho, procede el despacho a asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, en virtud de los recientes pronunciamientos del máximo órgano constitucional.

En consecuencia, all reunir la solicitud de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

2°. VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

3°. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos..

4°. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

5°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

6°. ORDENAR solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de las pruebas.

7°. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial

54

Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila,, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

8°. ABSTENERSE de decretar la medida provisional, solicitada por la accionante, toda vez que lo solicitado corresponde al objeto principal de la presente acción constitucional.

9°. Téngase a EDNA LUCIA RODRÍGUEZ SILVA, para actuar dentro de la presente acción de tutela en causa propia.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ

HMC.-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de agosto de 2019

Oficio No. 2590

Señores

PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C.

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) **RESUELVE:**

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

3º. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos..

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

5º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

6º. ORDENAR solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de las pruebas.

7º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila,, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

8º. ABSTENERSE de decretar la medida provisional, solicitada por la accionante, toda vez que lo solicitado corresponde al objeto principal de la presente acción constitucional.

9º. Téngase a EDNA LUCIA RODRÍGUEZ SILVA, para actuar dentro de la presente acción de tutela en causa propia. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)".

Atentamente,


KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de agosto de 2019

Oficio No. 2591

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Carrera 16 No. 96-64 piso 7

Bogotá D.C.

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) RESUELVE:

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

3º. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos..

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

5º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

6º. ORDENAR solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de las pruebas.

7º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila,, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

8º. ABSTENERSE de decretar la medida provisional, solicitada por la accionante, toda vez que lo solicitado corresponde al objeto principal de la presente acción constitucional.

9º. Téngase a EDNA LUCIA RODRÍGUEZ SILVA, para actuar dentro de la presente acción de tutela en causa propia. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)."

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de agosto de 2019

Oficio No. 2592

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE AIPE HUILA

Calle 4 No. No. 4-71 Barrio Centro

Aipe (Huila.)

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00

Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) **RESUELVE:**

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

3º. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos..

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

5º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

6º. ORDENAR solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de las pruebas.

7º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila,, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

8º. ABSTENERSE de decretar la medida provisional, solicitada por la accionante, toda vez que lo solicitado corresponde al objeto principal de la presente acción constitucional.

9º. Téngase a EDNA LUCIA RODRÍGUEZ SILVA, para actuar dentro de la presente acción de tutela en causa propia. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)'.

Atentamente,

KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de agosto de 2019

Oficio No. 2593

Señora
ENA LUCIA RODRIGUEZ SILVA
Calle 2A. No.6-37
Aipe (Huila)

Rad: 41001-31-03-002-2019-00198-00
Accionante: EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, se dispuso:

"(...) **RESUELVE:**

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por EDNA LUCIA RODRIGUEZ SILVA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila, lo anterior debido al interés legítimo que puede llegar a tener en las resultas de esta acción.

3º. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos..

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

5º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

6º. ORDENAR solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de las pruebas.

7º. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria – proceso de selección 707 de 2018, para el cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial, –Convocatoria Territorial Centro Oriente del concurso de méritos de la Alcaldía de Aipe – Huila,, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

8º. ABSTENERSE de decretar la medida provisional, solicitada por la accionante, toda vez que lo solicitado corresponde al objeto principal de la presente acción constitucional.

9º. Téngase a EDNA LUCIA RODRÍGUEZ SILVA, para actuar dentro de la presente acción de tutela en causa propia. Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)."

Atentamente,


KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

